

**Sr. Secretario General de la Consejería  
de Transparencia, Ordenación del  
Territorio y Acción Exterior.**

**ASUNTO: Informe sobre el Anteproyecto de ley por el que se regula el régimen jurídico de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entidades adscritas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto del anteproyecto de ley referido, esta Consejería realiza las siguientes observaciones:

1. En la exposición de motivos, al referirse al contenido del Título III de la ley, debería hacerse mención al motivo por el que se sustituye la “*declaración notarial de bienes*” por la “*declaración responsable*”.
2. Se propone una nueva redacción de la letra f) del apartado 2 del artículo 3: “*Quienes hubieran desempeñado el mismo cargo al que se refiere el nombramiento o contratación durante un período de ocho años desde la entrada en vigor de la presente Ley. No obstante podrán establecerse excepciones que habrán de estar debidamente motivadas.*”
3. Art. 3.3 en su primer apartado establece que: “*Los secretarios generales y directores generales deberán ser nombrados entre empleados públicos pertenecientes, preferentemente, a cuerpos del subgrupo A1 de personal funcionario o su equivalente de personal laboral o estatutario de cualquier Administración o institución pública que cuenten con una antigüedad mínima de diez años en dichos cuerpos.*”

Al respecto se considera que si bien la experiencia ha de ser un mérito exigible, parece que la antigüedad mínima de 10 años puede ser excesiva, por lo que se propone que se reduzca a 5 años, modificándose tanto el apartado 3 del artículo 3, como el apartado 3 del artículo 4.



Por otra parte, no se menciona en el apartado 3 del artículo 3, a los Delegados Territoriales, lo cual resulta contradictorio con el artículo 4 apartado 3, en el que vuelve a exigirse una antigüedad mínima de 10 años, y que es aplicable a los delegados territoriales según lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, en concordancia con el artículo 2.1 b).

4. En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3, al referirse a los supuestos excepcionales de nombramientos de directores generales que no tengan la condición de empleado público, no parece adecuado que sea el Decreto de estructura orgánica de la consejería competente el que determine los méritos del perfil profesional más idóneo, sino que sea el titular de la consejería, que es el competente para efectuar el nombramiento, el que incorpore al expediente de nombramiento, la argumentación para llevar a cabo el nombramiento excepcional.
5. En el apartado 1 del artículo 4, dado que son más los puestos que se excepcionan que los puestos de altos cargos en los que cabe la postulación por parte de empleados públicos, debería formularse en positivo, mencionando los puestos en los que cabe la postulación, en lugar de enumerar las excepciones.
6. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, en el artículo 4 apartado 1 se indica que para la designación de altos cargos, a excepción de los ahí previstos, podrán tomarse en consideración las candidaturas presentadas por empleados públicos y por ello en el apartado 2 del artículo 4 se determina la existencia de una base de datos de perfiles profesionales. Este procedimiento es potestativo, pudiéndose o no utilizar por los titulares de las consejerías. Esta nueva situación va a crear unas expectativas que de no utilizarse el procedimiento, requerirá argumentos sobre las razones por las que no se ha recurrido al mismo y será una fuente de conflictos, por lo tanto en nuestra opinión debería de eliminarse.
7. En el artículo 6.1 letra b), sería conveniente también la exigencia de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad de Castilla y León.



8. En el apartado 4 del artículo 6 se establece la obligación de la formación en materia regulada en esta Ley y en otras relacionadas con la ética pública, conflicto de interés etc, y además el incumplimiento de esta obligación se considera infracción grave (art. 27.2 d)). Ya de por sí establecer la obligación de la formación no parece procedente, y mucho menos la calificación del incumplimiento como una infracción grave. Por lo tanto, proponemos que se sustituya la obligación por un mandato legal a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de organización de cursos para altos cargos, que es lo importante y desde luego se elimina la infracción propuesta en la ley.

9. En la letra b) del apartado 2 del artículo 9, sería preferible que la limitación en lugar de referirse a un nº de horas (75 h), se señale tal y como se hace en la letra e) del apartado 1 los siguiente. *“siempre que tal actividad no suponga menoscabo de la dedicación del ejercicio del cargo”* y debería requerir autorización, como en el citado supuesto.

Sería conveniente precisar *“de carácter profesional no relacionado con las materias del puesto de alto cargo”* pues de lo contrario no debería recibir retribución.

Valladolid, ver fecha firma electrónica  
EL SECRETARIO GENERAL